

## UNA NOTA ACERCA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS DE CONTROL SOBRE LOS PRESUPUESTOS AUTONÓMICOS.

**Leopoldo Gandarias Cebrián**

Profesor de derecho financiero y tributario

Universidad Complutense de Madrid

Es notoria la obsesión que los políticos patrios han desarrollado cerca de la necesidad de controlar el déficit por la influencia que parece generar en la confianza de *los mercados* y el peso que una excesiva desviación de aquél tiene sobre el precio de los intereses de la deuda pública (extensible a la privada). Ello, *sugerencias* foráneas al respecto incluidas, nos ha conducido a una reciente reforma del artículo 135 de la Constitución, otorgándole el máximo rango al principio de estabilidad presupuestaria que, como indica la exposición de motivos del texto de la propuesta de reforma de dicho precepto constitucional, se pretende que vincule a «todas las Administraciones Públicas».

De ahí que sea noticia la pretensión del Estado de controlar los presupuestos autonómicos (entre otras razones porque son las CCAA las que han incurrido en un mayor déficit). Semejante atrevimiento, no obstante, ha sido contestado por alguna Comunidad Autónoma en sentido negativo, arguyendo una eventual inconstitucionalidad de la medida por limitar su autonomía financiera, consagrada en el artículo 156.1 de la Constitución.

En primer término, hay que decir que **la autonomía financiera de las CCAA está sometida (conforme establece el propio artículo 156.1 CE) a los principios de coordinación con la Hacienda Estatal y de solidaridad** entre todos los españoles. A mayor abundancia, el artículo 149.1.13º atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» lo cual conecta la atribución al Estado de la potestad de planificar la actividad económica general, establecida en el artículo 131.1 CE «... para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribu-

ción», así como con la «estabilidad económica» a la que hace referencia el artículo 40.1 CE y con el «equilibrio económico» al que alude el artículo 138.1 CE.

Por su parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157.3 CE, mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras relativas a los recursos constitutivos de las Haciendas Autonómicas «... las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado». En ejecución de este precepto constitucional se aprobó la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), cuyo artículo 2.1, b) establece que «La garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general (...) **corresponde al Estado, que es el encargado de adoptar las medidas oportunas tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa y la estabilidad presupuestaria**, así como el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español... ».

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la sacrificio de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas a favor de competencias estatales en ámbitos tales como la estabilidad económica, la creación de empleo, el cumplimiento de compromisos internacionales, etc. (SSTC 27/1981, 1/1982, 76/1983, 11/1984, 96/1984, 179/1985, 14/1986, 63/1986, 96/1990, 13/1992, 76/1992, 237/1992, 17/1996, y 171/1996), haciendo referencia específica al **equilibrio presupuestario** y a la **estabilidad económica** en las SSTC 171/1996 y 96/1990, mediante la adopción de medidas que se configuran como un vehículo de dirección y orientación de la política económica que corresponde al Gobierno.

Por tanto, el control presupuestario de las CCAA podría perfectamente incardinarse en el ámbito de los «objetivos de política económica dirigidos a la consecución y mantenimiento de la estabilidad y el equilibrio económicos» (STC 63/1986 y 96/1990) en tanto que se trataría de «una

medida económica general de carácter presupuestario dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público» y «a la consecución de la estabilidad económica y la gradual recuperación del equilibrio presupuestario» (STC 237/1992). Dicho con otras palabras, acudiendo a la lectura realizada por la STC 96/1990, ya aludida, la Constitución (al amparo del principio de coordinación, ex artículo 156.1 CE) no permite «la adopción por el Estado de cualquier medida limitativa de aquella autonomía financiera sino únicamente de las que tengan una **relación directa con las exigencias de la política económica general de carácter presupuestario dirigida a la consecución y mantenimiento de la estabilidad económica interna y externa**».

Lo anterior conduce a la conclusión de que la Constitución sí permitiría la adopción de una medida por parte del Gobierno del Estado consistente en ejercer un control sobre los presupuestos de las CCAA con el fin de verificar que éstos embridan el déficit adecuadamente.

Otra cosa es que haya a quien esto no le guste.

Enero 2012.